

RAD. 2023-62 CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Marcos Herrera G. <marcos.herrera@juridicaribe.com>

Mar 10/10/2023 11:54

Para: Juzgado 16 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (332 KB)

Contestación de demanda Gustavo Solano.pdf; Contestación llamamiento en garantía Gustavo Solano.pdf;

Barranquilla, octubre 10 de 2023

Señores

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D

Referencia

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ SOLANO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
RADICADO: 08001310501620230006200

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

MARCOS DANIEL HERRERA GUTIERREZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, sociedad llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, comedidamente por medio del presente escrito se procede a dar contestación a la demanda presentada por el señor DE LA HOZ SOLANO y al llamamiento en garantía presentado por A.F.P COLFONDOS S.A.

 <http://juridicaribe.com/m/juridicaribe.png>

Marcos Herrera Gutierrez

Abogado

 <http://juridicaribe.com/m/telefono.png> (57) 3166917910

(57)(5) 3376193

 <http://juridicaribe.com/m/zona.png> Barranquilla, Calle 77B No.59-61, Oficina 907
Centro Empresarial Las Americas II

 <http://juridicaribe.com/m/correo.png> marcos.herrera@juridicaribe.com

www.juridicaribe.com

ADVERTENCIA SOBRE CONFIDENCIALIDAD

La información contenida en este correo electrónico, incluyendo sus anexos, está dirigida exclusivamente a su destinatario y puede contener datos de carácter confidencial protegidos por la ley. Si usted no es el destinatario de este mensaje por favor infórmenos y elimínelo a la mayor brevedad. Cualquier retención, difusión, distribución, divulgación o copia de éste mensaje es prohibida y será sancionada por la ley.



JURIDICARIBE

Barranquilla, octubre 10 de 2023

Señores

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D

Referencia

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ SOLANO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES
Y CESANTIAS.
RADICADO: 08001310501620230006200

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MARCOS DANIEL HERRERA GUTIERREZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, sociedad llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, comedidamente por medio del presente escrito se procede a dar contestación a la demanda presentada por el señor DE LA HOZ SOLANO.

I. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LA ASEGURADORA.

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. identificada con el Nit. 860.002.503-2 y con domicilio principal en Bogotá AV El Dorado No. 68B – 31. La aseguradora en mención se encuentra representada legalmente por la Dra. MARÍA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO.

II. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DEL APODERADO

Actúa en calidad de apoderado judicial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, sociedad demandada, **MARCOS DANIEL HERRERA GUTIERREZ**, identificado con C.C. N° 1.143.162.081 de Barranquilla, y T.P. N° 372.892 C. S. de la J, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, Calle 77B No.59-61, Oficina Centro Empresarial Las Américas II, oficina 907, y correo electrónico: marcos.herrera@juridicaribe.com y notificaciones@juridicaribe.com



III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Es cierto de conformidad con las pruebas documentales aportadas al proceso.
2. No nos consta. Este hecho es ajeno al conocimiento de mi representada.
3. No nos consta. Este hecho es ajeno al conocimiento de mi representada.
4. No nos consta. No nos consta. Este hecho es ajeno al conocimiento de mi representada.
5. No nos consta. Este hecho es ajeno al conocimiento de mi representada.
6. No nos consta. Este hecho es ajeno al conocimiento de mi representada.
7. No nos consta. Este hecho es ajeno al conocimiento de mi representada.
8. No nos consta. Este hecho es ajeno al conocimiento de mi representada.

IV. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

1. No nos oponemos, ni propendemos al reconocimiento de esta pretensión como quiera que no es dable para la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A dar trámite a lo solicitado en atención a que mi representada no se encuentra constituida como un fondo de pensiones y por ende, el señor GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ SOLANO no tiene vínculo alguno con esta entidad aseguradora.
2. En virtud de lo anterior No nos oponemos, ni propendemos al reconocimiento de esta pretensión como quiera que no es dable para la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A dar trámite a lo solicitado en atención a que mi representada no se encuentra constituida como un fondo de pensiones y por ende, el señor GUSTAVO



ADOLFO DE LA HOZ SOLANO no tiene vínculo alguno con esta entidad aseguradora.

3. No nos oponemos, ni propendemos al reconocimiento de esta pretensión como quiera que no es dable para la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A dar trámite a lo solicitado en atención a que mi representada no se encuentra constituida como un fondo de pensiones y por ende, el señor GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ SOLANO no tiene vínculo alguno con esta entidad aseguradora.
4. No nos oponemos, ni propendemos al reconocimiento de esta pretensión como quiera que no es dable para la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A dar trámite a lo solicitado en atención a que mi representada no se encuentra constituida como un fondo de pensiones y por ende, el señor GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ SOLANO no tiene vínculo alguno con esta entidad aseguradora.

V. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DEFENSA

a) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Qué COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A no participó en el proceso de traslado de régimen del demandante.
2. Que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, es una compañía de seguros tiene dentro de su portafolio, el ramo de SEGUROS PREVISIONALES que amparan los riesgos derivados de origen común, invalidez y muerte de los afiliados a los fondos de pensiones, para el presente caso A.F.P COLONFOS S.A
3. Que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, suscribió un contrato de seguros previsional con la entidad A.F.P COLONFOS S.A, en distintas vigencias.
4. Que las pólizas previsionales suscritas conforme a los artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993, se constituyen a efectos de asumir el pago de sumas adicionales para pensiones de invalidez y sobrevivencia, por lo que no tienen cabida las pretensiones de la demanda, como



quiera que no están encaminadas a reconocimiento de alguna de estas dos pensiones.

b) FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Respecto al seguro previsional.

Ley 100 de 1993. Artículo 70. Financiación de la pensión de invalidez

Las pensiones de invalidez se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes.

El monto acumulado en las cuentas individuales de ahorro pensional, en virtud de cotizaciones voluntarias, no hará parte del capital para financiar las pensiones de invalidez, salvo que así lo disponga el afiliado, o cuando ello sea necesario para acceder a la pensión mínima de invalidez.

El pensionado por invalidez podrá disponer del monto de las cotizaciones voluntarias no utilizado.

Cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la presente Ley se determine la cesación del estado de invalidez, la compañía de seguros deberá reintegrar a la cuenta individual de ahorro pensional, el saldo no utilizado de la reserva para pensiones, en la parte que corresponda a capital más los rendimientos, de la cuenta de ahorro individual y al bono pensional.

En los eventos de que trata el inciso anterior, los afiliados tendrán derecho a que el Estado les habilite como semanas cotizadas aquéllas durante las cuales gozaron de la respectiva pensión.

Esta habilitación del número de semanas será aplicable sólo cuando el Estado deba pagar garantía de pensión mínima.

PARÁGRAFO. El afiliado podrá contratar la pensión de invalidez con una aseguradora distinta de la que haya pagado la suma adicional a que se refiere el inciso primero de este artículo.



Ley 100 de 1993. Artículo 20

En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% Del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes

En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas de destinará al Fondo de Garantía de pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes. individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

Ley 100 de 1993. ARTÍCULO 77. FINANCIACIÓN DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVIENTES.

- 1. La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora.*

El monto acumulado en las cuentas individuales de ahorro pensional, en razón de cotizaciones voluntarias, no integrará el capital para financiar las pensiones de sobrevivientes generadas por muerte de un afiliado, salvo cuando ello sea necesario para acceder a la pensión mínima de sobrevivientes. Dicho monto podrá utilizarse para incrementar el valor de la pensión. si el afiliado así lo hubiere estipulado o los beneficiarios lo acuerdan. En caso contrario hará parte la masa sucesoral del causante.



2. *Las pensiones de sobrevivientes causadas por la muerte de un pensionado, se financian con los recursos previstos para el pago de la pensión de vejez o invalidez, según el caso, que estuviese recibiendo el causante al momento de su fallecimiento.*

Cuando la pensión de sobrevivientes sea generada por muerte de un pensionado acogido a la modalidad de retiro programado o retiro programado con renta vitalicia diferida, el exceso del saldo de la cuenta individual de ahorro pensional sobre el capital necesario para financiar la pensión de sobrevivientes, podrá utilizarse para incrementar el valor de la pensión, si el afiliado así lo hubiere estipulado o los beneficiarios lo acuerdan. En caso contrario hará parte la masa sucesoral del causante.

Sobre la administración de las cotizaciones pensionales

Ley 100 de 1993. Artículo 59. Concepto. El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los Recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados, de acuerdo con lo previsto en este Título.

Este régimen está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, la solidaridad a través de garantías de pensión mínima y aportes al

Fondo de Solidaridad, y propende por la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector privado, sector público y sector social solidario, que libremente escojan los afiliados.

Respecto al traslado de régimen

Ley 100 de 1993. Artículo 13. Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.



1. AUSENCIA DE PARTICIPACIÓN DE LA ASEGURADORA PREVISIONAL EN EL PROCESO DE AFILIACIÓN AL FONDO DE PENSIONES.

En el líbello demandatorio el señor GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ SOLANO pretende que declare la ineficacia o en subsidio la nulidad del traslado del régimen solidario con Prestación Definida (en adelante PRM) al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (en adelante RAIS), aduciendo que este se realizó ilegalmente.

Sustenta precariamente el demandante en su demanda la falta a la verdad por parte de A.F.P COLFONDOS S.A. al momento de trasladarse de régimen, por no informar las diferencias entre ambos regímenes, así como sus ventajas y desventajas.

Pues bien, la presente excepción se cimienta de manera inicial en que, de acuerdo al acervo probatorio aportado por la demanda, así como la manifestación de los hechos por parte del demandante y las demandadas, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., no participó de forma activa en el proceso de afiliación del señor GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ SOLANO a A.F.P COLFONDOS S.A. y en consecuencia tampoco en su traslado de régimen.

Lo anterior por cuanto, en primer lugar, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., no es un Fondo de pensiones y cesantías, sino una aseguradora que suscribió una póliza previsional con A.F.P COLFONDOS S.A., por lo que a la fecha mi representada no cuenta con vínculo alguno con el señor GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ SOLANO a efectos de reconocer pensión de vejez, situación que a la fecha sería la razón por la cual el demandante pretende la nulidad del traslado de régimen.

Como segundo punto se tendría que COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., en consecuencia, no está obligada, ni podría trasladar o entregar a COLPENSIONES S.A., la totalidad de los valores que ha recibido el fondo de pensiones por concepto de cotizaciones y rendimientos financieros.

Así las cosas, tenemos que ninguna de las actuaciones narradas por el demandante es imputables a la aseguradora, así como los dineros aportados por concepto de pensión no se encuentran en el haber de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A



Ahora bien, en cuanto al proceso de la adquisición de la póliza previsional, tenemos que esta resulta

Ser ajena al señor GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ SOLANO, dado que la toma de este tipo de seguro es una obligación legal por parte del Fondo de pensiones a cargo de las cotizaciones realizadas por el hoy demandante.

En dicho trámite no se requiere contacto alguno con los afiliados, conforme a que la toma de este de seguro por parte de las AFP, es mediante un proceso de licitación de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la ley 1328 del 2009, la cual a su vez modificó el artículo 108 de la ley 100 de 1993, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 54. Modifícase el inciso 2o del artículo 108 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones cómo las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

Anterior a la Reforma Financiera y vigente en la actualidad, el decreto 718 de 1994 reglamentó parcialmente el Art. 108 de la Ley 100 de 1993 al establecer los procedimientos para contratar el Seguro Previsional es bajo la modalidad de una licitación.

De manera que, queda claro que COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., cuenta con una vinculación distinta en lo que al proceso de pensión concierne, aunque legalmente, no a cualquier caso de pensión, sino aquella para las que legalmente está constituida el seguro previsional, siendo estas las pensiones de sobrevivencia y la de invalidez para el régimen RAIS.

Este conglomerado de situaciones lleva a la conclusión de que, a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., no es un fondo de pensiones y por ende no participó de manera alguna en el trámite de afiliación del demandante GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ SOLANO. En consecuencia, no está obligada legal ni contractualmente a proceder con el traslado de régimen ni aportes del demandante a COLPENSIONES.



2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR IMPROCEDENCIA DE TRASLADO DE PRIMA DE SEGURO PREVISIONAL Y COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Dentro de sus pretensiones el demandante procura paralelo a la nulidad o ineficacia del traslado de régimen, que la A.F.P COLFONDOS S.A., le entregue a COLPENSIONES la totalidad de valores que haya recibido, dentro de los cuales se incluye el pago de seguros.

Cabe destacar a prima facie, que la nulidad o ineficacia pretendidas, son frente al traslado de régimen y no frente al seguro previsional, por lo que esta no se hace extensiva al contrato de seguros.

No obstante, nos permitimos pronunciarnos sobre la improcedencia de traslado de devolución de pago de prima de seguro previsional, como quiera que COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., cumplió con el objetivo de seguro; esto es garantizar el pago de la suma adicional en caso de la ocurrencia de la muerte del afiliado por concepto de pensión de sobrevivencia y en los casos de pensión por invalidez.

Cabe destacar que la aplicación y protección ofrecida por este tipo de seguros no se retrotrae en el tiempo por ser material y jurídicamente imposible; por ende, las sumas dinerarias canceladas fueron por servicios que fueron prestados al afiliado durante el periodo asegurado, esto es los años 2008 al 2018, mediante dos pólizas previsionales. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., de buena fe cumplió la función de asegurar las contingencias de invalidez y sobrevivencia por el tiempo que fue contratado el seguro previsional garantizando así la continuidad del derecho a la seguridad social de los afiliados por el periodo de vigencia del seguro, esto conforme al artículo 42 del decreto 1406 de 1999.

Sobre este punto la SUPERTINTENDENCIA FINANCIERA, entidad vigilante de las entidades aseguradoras, mediante concepto del 15 de enero del 2020, radicación No. 2019152169- 003-000, aclaró la situación de los seguros previsionales ante el decreto de la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado.

Afirma la superintendencia: “De esta manera, la normatividad existente permite inferir que en caso de resultar necesario un traslado de recursos del Régimen de Ahorro Individual al de Prima Media, lo procedente, además del traslado de la información correspondiente a la historia laboral del afiliado,



es el traslado del valor de la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos y lo correspondiente a la garantía de pensión mínima con sus rendimientos, lo cual debe hacerse también cuando se declare la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, (...)respetando la destinación de los aportes pensionales realizados y la gestión de administración desarrollada por la administradora que genere los rendimientos que se trasladan a la administradora de destino”.

Y en cuanto a las sumas pagadas por concepto de primas de seguros previsionales se ha pronunciado de la siguiente manera: “(...) en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este Despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado (...)”

Así mismo, para mayor claridad, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA clarificó que conceptos eran objeto de devolución y cuáles no, tal como puede verse:

3. *Conforme al marco normativo vigente, ¿sería válido el siguiente tratamiento legal que han de recibir los aportes recibidos, cuando por virtud de la declaratoria judicial de nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado, el afiliado debe retornar al RPM?*

Concepto	Devolución
Cuenta de Ahorro Individual (Aportes y Rendimientos)	Si
FGPM (aportes y rendimientos)	Si
Prima de Seguro Previsional	No
Comisión Administración	No

En conclusión, la destinación de las sumas canceladas por concepto de primas cumplió su objetivo y, en consecuencia, se agotaron o extinguieron dado que la cobertura brindada por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., se hizo efectiva. Por esta misma razón, no es viable que se restituyan las sumas que sirvieron para que la cobertura se prestara. Así mismo, se pone de presente que estas sumas no cumplirían función alguna en el régimen de PRM, en el cual no existe la necesidad de contratar seguro previsional para los fines que están previstos para el RAIS.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS

3. AUSENCIA DE ELEMENTOS PARA DETERMINAR LA NULIDAD O INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL



Conforme a lo pretendido en la demanda que nos convoca, encontramos que el demandante solicita la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional. No obstante, en lo que respecta a la solicitud primaria que es la nulidad, encontramos que no manifiesta bajo que causal se presentó la misma, máxime cuando tal vicio implicaría la nulidad absoluta del acto suscrito entre las partes.

El demandante no aporta prueba alguna que respalde la incursión en una causal de nulidad relativa o absoluta, más que la manifestación respecto a que el fondo de pensiones PORVENIR S.A. quien realizó la primera afiliación no explicó el funcionamiento del régimen pensional del RAIS y sus ventajas y desventajas en régimen de PRM.

Al respecto encontramos que el funcionamiento de ambos regímenes, así como sus ventajas y desventajas se encuentran consagrados en la ley, por lo que bastaba que el hoy demandante GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ SOLANO, se informara respecto a la ley que regula las pensiones en la normatividad colombiana. Cabe destacar que el desconocimiento de la ley no es justificante para sustentar su solicitud de nulidad e ineficacia, mucho menos atribuyéndoles un actuar doloso a las demandadas, cuando existe responsabilidad y deber del afiliado de informarse.

Cabe destacar que a efectos de demostrar el actuar doloso o negligente por parte de PORVENIR S.A., el demandante no sólo debió endilgarle tal acto, sino que conforme al artículo 1516 del código civil, debió probar tales afirmaciones.

En conclusión, tenemos que no existen elementos para que dentro del proceso del asunto a efectos de que se declare la nulidad del traslado de régimen por cuando no existe una causal específica en la cual se encasille, así como tampoco media prueba sumaria que acredite la existencia de un actuar doloso por parte de las administradoras de pensiones PORVENIR S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Así mismo, no puede endilgar el desconocimiento de la ley por parte del demandante a las demandadas.

4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL



JURIDICARIBE

Esta excepción se fundamenta en el artículo 1750 del código civil, en el cual se establece que el plazo para solicitar la rescisión será de cuatro años, por cualquiera de las causales de nulidad sin que sea claro cual pretende el demandante demostrar dentro del proceso.

Ahora bien, en caso que el despacho considera que, por tratarse de un asunto relativo a la seguridad social, el término aplicable es el artículo 151 del código procesal del trabajo y el artículo 488 del código sustantivo del trabajo, que establecen un término de tres años para que opere la prescripción de la acción judicial, tendríamos que igualmente la actuación se encontraría prescrita en atención a que el traslado del régimen pensional del demandante se surtió el día 24 de octubre de 1995.

VII. MEDIOS PROBATORIOS

DOCUMENTALES.

Solicitamos se sirva tener como medios probatorios las documentales que obran en el expediente.

VIII. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, el suscrito recibirá en la dirección electrónica: marcos.herrera@juridicaribe.com y en la dirección física: calle 77b No. 59-61 OF. 907

Cordialmente,

MARCOS DANIEL HERRERA GUTIERREZ

C.C. # 1.143.162.081

T.P. # 372.892



JURIDICARIBE

Barranquilla, octubre 10 de 2023

Señores

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D

Referencia

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ SOLANO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES
Y CESANTIAS.
RADICADO: 08001310501620230006200

ASUNTO: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

MARCOS DANIEL HERRERA GUTIERREZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, sociedad llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, comedidamente por medio del presente escrito se procede a dar contestación a la demanda presentada por la sociedad A.F.P COLFONDOS S.A

I. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LA ASEGURADORA.

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. identificada con el Nit. 860.002.503-2 y con domicilio principal en Bogotá AV El Dorado No. 68B – 31. La aseguradora en mención se encuentra representada legalmente por la Dra. MARÍA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO.

II. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DEL APODERADO

Actúa en calidad de apoderado judicial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, sociedad demandada, **MARCOS DANIEL HERRERA GUTIERREZ**, identificado con C.C. N° 1.143.162.081 de Barranquilla, y T.P. N° 372.892 C. S. de la J, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, Calle 77B No.59-61, Oficina Centro Empresarial Las Américas II, oficina 907, y correo



electrónico: marcos.herrera@juridicaribe.com
[notificaciones@juridicaribe.com](mailto:marcos.herrera@juridicaribe.com)

y

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto según consta en medio probatorio documental.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. No es un hecho propio del llamamiento en garantía. Las pólizas previsionales suscritas conforme a los artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993, se constituyen a efectos de asumir el pago de sumas adicionales para pensiones de invalidez y sobrevivencia, por lo que no tienen cabida las pretensiones de la demanda, como quiera que no están encaminadas a reconocimiento de alguna de estas dos pensiones.
7. No es cierto. La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, es una compañía de seguros tiene dentro de su portafolio, el ramo de SEGUROS PREVISIONALES que amparan los riesgos derivados de origen común, invalidez y muerte de los afiliados a los fondos de pensiones, para el presente caso A.F.P COLONFOS S.A. No obstante, el monto acumulado en las cuentas individuales de ahorro pensional, en virtud de cotizaciones voluntarias, por lo que es al A.F.P COLFONDOS S.A, la que administra el dinero derivado de las cotizaciones de cada afiliado.

IV. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a que se efectúe cualquier declaración y/o condena en contra de la aseguradora que apodero como quiera que no debe asumir condena alguna dentro del proceso del asunto, en atención a que las pretensiones del demandante obedecen a una nulidad de traslado de régimen, afiliación inicial en la cual no participó COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.



Así mismo, en atención a la vinculación por la póliza previsional expedida, ponemos de presente que su función, de acuerdo con el artículo 77 de la ley 100 de 1993 es la de completar el capital faltante para el reconocimiento de la pensión para los casos de invalidez y sobrevivientes. Así lo establece la mencionada norma:

“Las pensiones de invalidez se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes”.

V. EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

De acuerdo al escrito de llamamiento en garantía formulado por la entidad A.F.P COLFONDOS S.A, procurando de la vinculación de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, se hace con ocasión a la posibilidad de que dentro del proceso del asunto se declare una nulidad o ineficacia del traslado de régimen realizado al señor GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ SOLANO, quien pretende que se remitan sus aportes gastos y primas canceladas a A.F.P COLFONDOS S.A. No obstante, verificados los hechos encontramos que no existen fundamentos fácticos para la vinculación de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A y en consecuencia, tampoco habría lugar a una condena esta aseguradora.

Recuérdese en éste punto que COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A interviene dentro de éste proceso como ASEGURADORA PREVISIONAL, NO COMO FONDO DE PENSIONES, por lo que no le asiste responsabilidad alguna frente al afiliado de acuerdo con lo que se plantea en la demanda.

Cabe destacar que de acuerdo a los artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993, las pólizas previsionales tienen como fin la cobertura para los casos específicos en que sobrevenga al afiliado una invalidez que generara en consecuencia una pensión de invalidez una vez cumplidos los requisitos de ley y así mismo, en caso de fallecimiento del afiliado el pago de la pensión de sobrevivientes al familiar correspondiente. En esos casos en específico a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, le correspondía asumir el pago de



suma adicional para completar el capital en caso de pago de alguna de esas dos pensiones.

Ahora bien, revisadas las pretensiones de la demanda, encontramos que el demandante no está solicitando el reconocimiento de alguna de las pensiones cobijadas por la póliza previsional, sino que de manera específica, está solicitando la nulidad o ineficacia del traslado de régimen.

En relación con éste aspecto aduce el demandante que la Administradora de Riesgos Laborales omitió suministrarle información relativa a las ventajas y desventajas del RAIS cuando hizo el traslado de régimen el día 22 de diciembre de 1998, y en siguiente oportunidad en septiembre de 2018 cuando se trasladó a A.F.P COLFONDOS S.A, por lo cual tal situación implica que sobreviniera a juicio del demandante una nulidad o ineficacia del traslado realizado, situación que si bien no se encuentra soportada en la demanda, no tiene incidencia alguna de mi representada, ya que la aseguradora previsional, no participó activamente del proceso de traslado de régimen del señor GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ SOLANO

En ése sentido, comoquiera que mi poderdante no tuvo injerencia alguna en la afiliación del demandante GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ SOLANO, así como tampoco en el traslado de régimen de PRM al RAIS, por lo que resulta improcedente solicitar algún pago o reembolso relacionado con las pretensiones de la demanda.

2. FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA PREVISIONAL EXPEDIDA POR COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

En el caso que nos ocupa la cobertura de las pólizas expedidas por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, está expresamente delimitada por la ley, la carátula de la póliza y el condicionado aplicable y sólo a partir de allí podemos colegir las obligaciones de la Compañía Aseguradora.

En primer lugar, por disposición legal conforme a los artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993, tales pólizas sólo se constituyen a efectos de asumir la suma adicional que pudiere requerirse para cubrir las pensiones de invalidez y de sobrevivientes en el régimen RAIS

Así las cosas, señala el artículo 70 de la ley 100 de 1993:

Artículo 70. Financiación de la pensión de invalidez



JURIDICARIBE

Las pensiones de invalidez se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes.

Seguidamente establece el artículo 77 de la misma ley:

ARTÍCULO 77. Financiación de las Pensiones de Sobrevivientes.

- 1. La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora (...).*

Acorde con ésta disposición así se planteó en el contrato de seguro que nos ocupa.

Teniendo en cuenta que demandante no pretende el reconocimiento de una pensión de invalidez o de sobrevivencia y anudado a la falta de cobertura temporal da la misma, resulta improcedente la afectación de las pólizas previsionales por cualquier otro concepto distinto al de asumir sumas adicionales para financiar pensiones de invalidez o sobrevivencia.

Además de lo anterior, se genera en éste caso una FALTA DE COBERTURA TEMPORAL, en atención a que las pólizas previsionales sólo tuvieron cobertura entre el 1 de enero del 2008 al 31 de diciembre del 2018, es decir, a la fecha la póliza expedida por mi representada ya no se encuentra vigente.

3. IMPROCEDENCIA DE DEVOLUCIÓN DE LAS PRIMAS PAGADAS POR CADA VIGENCIA POR CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL DEL CONTRATO SE SEGUROS Y BUENA FE

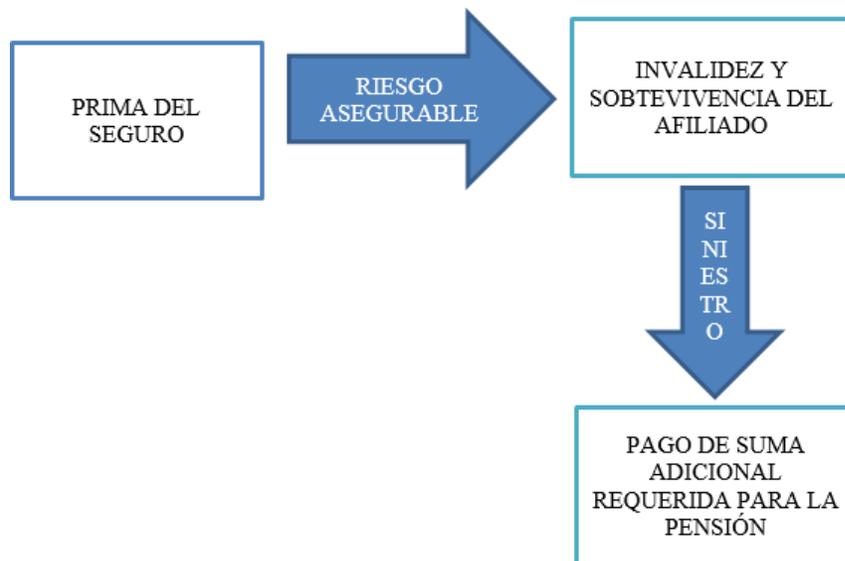
Dentro de sus pretensiones el demandante y el llamante en garantía procura paralelo a la nulidad o ineficacia del traslado de régimen, que la AFP A.F.P COLFONDOS S.A le entregue a COLPENSIONES la totalidad de valores que haya recibido, dentro de los cuales se incluye el pago de seguros.



Cabe destacar a prima facie, que la nulidad o ineficacia pretendidas, son frente al traslado de régimen y no frente al seguro previsional, por lo que esta no se hace extensiva al contrato de seguros.

No obstante, y al margen de la decisión que pudiere tomar el Juzgador en relación con la nulidad del contrato y la devolución de gastos, debemos destacar la improcedencia de que COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A proceda con la devolución de la prima recibida.

De acuerdo con la definición del artículo 1045 del Código de comercio, se trata de un contrato con cuatro elementos principales a saber: El interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro, y la obligación condicional del asegurador, como se observa, la prima resulta parte fundamental de éste contrato, siendo ésta la contraprestación recibida por la aseguradora a cambio de asumir el riesgo que en éste caso resulta ser el fallecimiento o la invalidez de los afiliados al fondo de pensiones. Gráficamente lo representamos de la siguiente manera:



Dicho lo anterior, destacamos que la improcedencia de devolución de la prima deviene de varias circunstancias que nos permitimos anotar:

- 1) La prima recibida por la aseguradora tenía por objeto asegurar las contingencias de invalidez y sobrevivencia por el tiempo que fue



contratado el seguro previsional garantizando así la continuidad del derecho a la seguridad social de los afiliados por el periodo de vigencia del seguro, esto conforme al artículo 42 del decreto 1406 de 1999.

2) Durante el tiempo en que la póliza previsional estuvo vigente, esto es, 01 de enero de 2007 a 31 de diciembre de 2018, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A concurrió al pago de las sumas adicionales que le fueron requeridas para el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia a que hubo lugar.

3) El contrato de seguro se encuentra terminado desde el 31 de diciembre de 2018, por ende cada parte dentro del contrato cumplió con sus obligaciones, por un lado el Fondo de pensiones pagó la prima del seguro, y en contraprestación a ello la aseguradora cubrió todos los siniestros que se presentaron durante el periodo amparado.

De acuerdo con lo señalado, el pretender que se devuelva la prima del seguro por parte de la aseguradora, sería equivalente a que la aseguradora solicitara que a su vez se realizara la devolución de todas las sumas de dinero canceladas con ocasión de los siniestros que se presentaron, lo cual, por supuesto, no tiene lógica jurídica de acuerdo con la dinámica del contrato de seguro.

Ahora bien, destacamos que incluso el señor GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ SOLANO estuvo amparado por la Compañía de Seguros, y en el evento de que se hubiera generado una solicitud de suma adicional para pensión de invalidez o sobrevivencia la Aseguradora muy seguramente habría concurrido al pago ¿será que en ése caso se estaría reclamando la devolución de la prima? Por supuesto que no, porque ya existiría un siniestro asumido por la aseguradora.

Ahora bien, en el caso contrario, y aunque en el caso particular del señor GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ SOLANO no se presentó antes un siniestro de invalidez y sobrevivencia, tampoco resulta procedente la devolución de la prima, pues en eso consiste el RIESGO asumido por la Compañía de Seguros. En otras palabras, la prima se recibe, a cambio de asumir un riesgo existiendo la posibilidad de que se presente el siniestro o no, pero ciertamente finalizado el contrato, no resulta procedente la



devolución de la prima ni la devolución de las sumas pagadas con ocasión los siniestros.

Sobre este punto la SUPERTINTENDENCIA FINANCIERA, entidad vigilante de las entidades aseguradoras, mediante concepto del 15 de enero del 2020, radicación No. 2019152169- 003-000, aclaró la situación de los seguros previsionales ante el decreto de la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado. Afirma la superintendencia:

“De esta manera, la normatividad existente permite inferir que en caso de resultar necesario un traslado de recursos del Régimen de Ahorro Individual al de Prima Media, lo procedente, además del traslado de la información correspondiente a la historia laboral del afiliado, es el traslado del valor de la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos y lo correspondiente a la garantía de pensión mínima con sus rendimientos, lo cual debe hacerse también cuando se declare la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, (...)respetando la destinación de los aportes pensionales realizados y la gestión de administración desarrollada por la administradora que genere los rendimientos que se trasladan a la administradora de destino”.

Y en cuanto a las sumas pagadas por concepto de primas de seguros previsionales se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(...) en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este Despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado (...)”

En conclusión, la destinación de las sumas canceladas por concepto de primas cumplió su objetivo y, en consecuencia, se agotaron o extinguieron dado que la cobertura brindada por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, se hizo efectiva. Por esta misma razón, no es viable que se restituyan las sumas que sirvieron para que la cobertura se prestara. Así mismo, se pone de presente que estas sumas no cumplirían función alguna en el régimen de PRM, en el cual no existe la necesidad de contratar seguro previsional para los fines que están previstos para el RAIS.

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A POR AUSENCIA DE PARTICIPACIÓN DE



LA ASEGURADORA PREVISIONAL EN EL PROCESO DE AFILIACIÓN AL FONDO DE PENSIONES

De acuerdo a lo analizado en los puntos anteriores, así como el litigio que se presenta en el caso, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, actuó de buena fe desde el inicio de la vigencia de la cobertura de la póliza, como quiera que no le es imputable actuar desleal alguno, como quiera que no fue partícipe del cambio de régimen del demandante.

En atención a lo precedente y el hecho de que la entidad llamada en garantía no actúa como ente recaudador de las cotizaciones en pensión, como quiera que esta es una obligación exclusiva de las AFP según el artículo 59 de la ley 100 del 1993 en el cual se establece lo siguiente:

Ley 100 de 1993. Artículo 59. Concepto. El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados, de acuerdo con lo previsto en este Título.

Este régimen está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, la solidaridad a través de garantías de pensión mínima y aportes al Fondo de Solidaridad, y propende por la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector privado, sector público y sector social solidario, que libremente escojan los afiliados.

Por lo que COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, no es responsable por la devolución de dineros que no recibió y que legalmente no se encuentra facultada para recibir. De otra parte, tal como se amplificó en la segunda excepción, tampoco habría lugar a la devolución de las primas pagadas a través de A.F.P COLFONDOS S.A., toda vez que los dineros se encuentran extintos con ocasión al cumplimiento del aseguramiento del señor GUSTAVO DE LA HOZ SOLANO durante el periodo en el que se encontraba afiliado.

5. PRESCRIPCIÓN

Invocamos como excepción la prescripción de todos los conceptos laborales solicitados por la demandante que se hayan extinguido, tal como lo



contempla el artículo 488 del C.S del T, 151 del C.P.L y 18 de la ley 776 de 2002.

A su vez, invocamos la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, téngase en cuenta la prescripción ordinaria de 2 años aplicable a los asegurados

Artículo 1081. Prescripción de acciones

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

No obstante, para el caso que nos ocupa, el contrato de seguro entre COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A y A.F.P COLFONDOS S.A finalizó desde el 31 de diciembre del año 2018.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicitamos se declare toda excepción de fondo cuyos fundamentos hayan sido acreditados dentro del proceso.

VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicitamos se tenga como pruebas documentales las aportadas con la demanda de llamamiento en garantía.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la dirección electrónica: marcos.herrera@juridicaribe.com y/o en la calle 77b # 59-61 Edificio las Americas II Oficina 907 en la ciudad de Barranquilla.



JURIDICARIBE

Cordialmente,

Marcos Herrera GR

MARCOS DANIEL HERRERA GUTIERREZ

C.C. # 1.143.162.081

T.P. # 372.892